



LA GACETA

Diario Oficial



Año CCLI

San José, Costa Rica, viernes 3 de mayo del 2019

11 páginas

ALCANCE N° 97A

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41720

***REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS Y LA
EMISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN OFICIAL PARA LAS ELECCIONES
BIANUALES DEL CONACOO***

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 41720-MTSS-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En el uso de las facultades conferidas en los artículos 33, 64, 140, incisos 3) y 18), y el 146 de la Constitución Política y 32 y 139 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N° 4179 de 22 de agosto de 1968, artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 02 de mayo de 1978, artículo 9 de la Ley que Establece Enseñanza Obligatoria del Cooperativismo, Ley N°6437 del 15 de mayo de 1980, Decreto Ejecutivo N° 40214-MP-MTSS del 28 de febrero de 2017, artículo 94 inciso e. del Decreto Ejecutivo N°38170-MEP denominado “Organización administrativa de la oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública” del 30 de enero de 2014 y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo de Gobierno en sesión número 134, de 28 de febrero de 2017, recomendó al Poder Ejecutivo la intervención del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), recomendación que es acogida, por los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en el artículo cuarto de la sesión indicada.
- II. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N.º 40214-MP-MTSS de 28 del febrero de 2017, relativo a la intervención del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).
- III. Que en el artículo 5º del Decreto Ejecutivo N.º 40214-MP-MTSS se establece que la Junta Interventora del INFOCOOP debe realizar, entre otras, cosas lo siguiente:
 - “a) Constituir las reglas y metodologías de valoración y cálculo continuo de los riesgos a los cuales se encuentra expuesto el Instituto en su actividad definida por ley. (...)*
 - g) Formular el Plan Estratégico 2018-2022 con el fin de alinear los objetivos de la planificación institucional con la misión conferida por ley al INFOCOOP.*

h) Proponer un modelo de fomento cooperativo moderno y adaptado a las nuevas realidades de la sociedad costarricense y del sector cooperativo nacional.

i) Determinar aquellas otras acciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del INFOCOOP que contribuyan al logro de sus objetivos legales e institucionales. (...)”

- IV. Que de conformidad con dispuesto en la Ley de Asociaciones Cooperativas, N°. 4179 de 22 de agosto de 1968, en su artículo 137, inciso a), dentro de las funciones del Consejo Nacional de Cooperativas -CONACCOOP- se encuentra el aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento.
- V. Que las reglamentaciones que emita el CONACCOOP en uso de la atribución conferida en el artículo 137 supra citado, deben respetar la jerarquía de las normas superiores -incluyendo este Decreto Ejecutivo-, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, N°. 6227, del 02 de mayo de 1978 y en especial respetando el artículo 33 de la Constitución Política, así como el artículo 139 de la Ley N°. 4179 procurando siempre el respeto de los Principios que informan la materia tales como Principio Pro Libertatis, Principio Pro Participación y el Principio de Igualdad.
- VI. Que en aras de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Cooperativas, en sus artículos 139 incisos b) y f) y 140 incisos c) y f), resulta necesario reglamentar la función que debe cumplir el INFOCOOP en cuanto al momento que debe emitir la clasificación oficial de cooperativas y organismos de segundo grado, aspecto que marca el momento en que CONACCOOP tiene el insumo legal necesario para poder convocar las asambleas sectoriales, dado que de ahí dependerá la participación de las entidades e influye sobre el derecho de voz, derecho de voto e incluso el derecho de elección de las mismas en esas asambleas, así como establecer las pautas del proceso de escrutinio, sin detrimento de las funciones de convocar y presidir las asambleas, de conformidad con el artículo 137, inciso i) Ley de Asociaciones Cooperativas.
- VII. Que algunos aspectos a verificar por Supervisión Cooperativa deben ser más claros para su respectiva aplicación, tales como aquellos relacionados con la Seguridad Social, nómina de afiliadas o certificaciones a verificar y las derogatorias deben ser

expresas para evitar antinomias normativas, derogatorias tácitas o contradicciones de aplicación, así como deben clarificarse las instancias de aprobación, apelación, entre otros aspectos, al igual que los plazos para emitir la Clasificación Oficial de cooperativas.

- VIII. Que las Uniones y Federaciones no pueden depender para su participación de la participación de sus afiliadas, por ser un requisito que la Ley N.º 4179 y sus reformas no dispone.
- IX. Que el Ministerio de Educación Pública administra el programa de cooperativas escolares, las cuales cuentan con los derechos y atribuciones para el ejercicio democrático en el sector cooperativo.
- X. Que el Ministerio de Educación Pública de acuerdo con lo indicado en el artículo 9 de la Ley Establece Enseñanza Obligatoria del Cooperativismo No. 6437, cuenta con una Unidad Técnica que de acuerdo con el artículo 94 inciso e. del Decreto Ejecutivo N°38170-MEP, depende de la Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras que atenderá la orientación y supervisión de los programas de educación cooperativa del país y llevará además el registro de asociaciones cooperativas de este tipo.
- XI. Que para las elecciones bianuales del CONACCOOP 2019, los plazos deberán ser ajustados vía transitorio con el fin de acoplar el proceso de elecciones en el CONACCOOP, concluir el periodo de consultas que indica el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, procedimientos de depuración normativa, firmas y debida publicación en el diario oficial La Gaceta; y también deberá resguardarse la tramitología que implicó la presentación de documentos al amparo del derogado Decreto Ejecutivo 41509-MTSS-MEP.
- XII. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012, *“Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”* y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente decreto ejecutivo, no es necesario completar la Sección

I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece nuevos trámites ni requerimientos para el administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS Y LA EMISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN OFICIAL PARA LAS ELECCIONES BIANUALES DEL CONACOOOP

Artículo 1º—Análisis de inscripción de asociaciones cooperativas. El Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitarle al INFOCOOP, cuando así lo estime conveniente, criterio técnico con el objetivo de coadyuvar en el análisis y estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de las cooperativas, federaciones o uniones de cooperativas que soliciten su inscripción, según lo señalado el artículo 32, inciso a) de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Artículo 2º—Emisión y aprobación de la clasificación oficial de cooperativas. La Dirección Ejecutiva del INFOCOOP emitirá la clasificación oficial de cooperativas según su objeto, con el fin de que puedan participar en una de las siguientes asambleas sectoriales: cooperativas de autogestión, cooperativas de producción agrícola e industrial y demás cooperativas. Estas asambleas se realizarán separadamente. Dicha clasificación contará con el aval previo de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 3º—Cooperativas educativas. En el caso de las cooperativas escolares y juveniles, éstas deberán registrarse ante el Ministerio de Educación Pública (MEP), el cual verificará su ajuste a la legalidad y será la instancia responsable de mantener al día y enviar el listado de cooperativas al INFOCOOP, de acuerdo con artículo 9 de la Ley N° 6437 que establece la Enseñanza Obligatoria del Cooperativismo.

Artículo 4°—Comunicación oficial. La clasificación oficial de cooperativas se remitirá por parte de la Dirección Ejecutiva a más tardar el 15 de abril de cada año impar al Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), para que proceda con su publicación y convocatoria a elecciones.

Supervisión Cooperativa comunicará a cada cooperativa a más tardar el 10 de marzo del año impar o el día hábil siguiente si está o no acreditada para formar parte de la clasificación oficial de cooperativas.

Artículo 5°— Inmutabilidad de la clasificación oficial. La clasificación oficial de cooperativas emitida por INFOCOOP será definitiva e inmutable, salvo rectificaciones posteriores extendidas por el mismo ente.

Artículo 6°—Recursos. Las cooperativas podrán plantear recurso ordinario de revocatoria ante la Dirección Ejecutiva del INFOCOOP y recurso ordinario de apelación ante la Junta Directiva del INFOCOOP, de acuerdo con lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7°—Acreditación de cooperativas. Las cooperativas de primer grado deberán acreditarse en el Departamento de Supervisión del INFOCOOP del 15 de enero al 28 de febrero del año impar, o el día hábil anterior a esa última fecha. Para lo anterior, el representante legal de cada entidad cooperativa deberá acreditar ante el INFOCOOP, de conformidad con las facultades del artículo 157, incisos o) y l) de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N°. 4179, de 22 de agosto de 1968, información mínima que compruebe actividad comercial o económica que garantice la verdadera gestión empresarial de la cooperativa, la cual incluirá estados financieros del último ejercicio económico firmados por el gerente y el contador de la cooperativa.

En casos particulares en los cuales el Departamento de Supervisión encuentre dudas o inconsistencias, podrá solicitar información adicional tal como el estado de cuenta certificado o certificación de movimientos emitido por la entidad financiera de al menos una cuenta, donde demuestre al menos un movimiento mensual de sus operaciones de los últimos 12 meses o de menor tiempo certificado en casos de cooperativas de reciente constitución, según lo señale el Departamento de Supervisión del INFOCOOP.

Artículo 8°— Certificaciones de personerías. El INFOCOOP solicitará al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, copia de las certificaciones originales de la personería del Consejo de Administración y de la Gerencia de cada cooperativa.

En caso de que el organismo tenga en trámite de inscripción o renovación dichas personerías, podrá presentar una declaración de notario público en que conste la fecha, el número de acta y el número del acuerdo de la Asamblea en la cual se eligieron los integrantes, la fecha en que fueron presentados los documentos para su trámite, y la razón por la cual se encuentran en proceso de inscripción o cambio. Adicionalmente, la cooperativa deberá adjuntar el recibido de los documentos por parte del Departamento de Organizaciones Sociales.

El INFOCOOP trasladará información a la Dirección Nacional de Notariado sobre cualquier anomalía o irregularidad de un notario público detectada en las certificaciones señaladas en el párrafo anterior que puedan significar sanciones disciplinarias o penales.

Artículo 9°—Verificaciones de campo. El INFOCOOP realizará verificaciones de campo en todos aquellos casos que estime pertinente, para corroborar la veracidad de la información suministrada, así como que las asociaciones cooperativas funcionan ajustadas a las disposiciones legales y en apego a las atribuciones legales del Instituto señaladas en el artículo 97 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N°. 4179, de 22 de agosto de 1968.

Artículo 10— Para la clasificación oficial de cooperativas, el INFOCOOP deberá realizar una revisión integral de la información aportada y verificar lo siguiente:

- a. Estatuto Social de cada cooperativa para determinar la concordancia entre su denominación y el objeto social, con el fin de ubicarla en la asamblea sectorial que mejor corresponde.
- b. Que el organismo cooperativo se encuentra inscrito, activo y al día con sus obligaciones para con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), Fondo de Asignaciones Familiares (FODESAF) e Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), o si se registra un arreglo de pago vigente y al día con la entidad respectiva. Se exime de este requisito a las cooperativas de autogestión.

c. Que la entidad cooperativa se encuentra al día con la legalización de los libros de actas y de la contabilidad.

d. Que la entidad cooperativa está al día con el pago de las cargas parafiscales al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP R.L.), al Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) y Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA) según corresponda, para lo cual estos organismos enviarán al INFOCOOP la lista actualizada de las cooperativas al día a más tardar el 30 de enero del año impar. No obstante, de forma supletoria, las cooperativas podrán presentar las constancias o recibos de pago específicos.

En caso de duda razonable, el INFOCOOP podrá requerir información complementaria también al CONACOOOP, CENECOOP y CPCA, los cuales deberán atender con la celeridad del caso dentro de los tres días hábiles siguientes.

Para cada entidad cooperativa solicitante, el INFOCOOP enviará un aviso informando si la entidad queda debidamente incorporada en la clasificación oficial o tiene al pendiente uno o varios requisitos, indicándole el plazo perentorio para cumplir con ellos, el cual será de tres a cinco días hábiles. Este aviso se enviará al correo electrónico aportado para notificaciones o cualquier otro medio. Se exceptúan de esta comunicación las cooperativas escolares y juveniles, cuya información la recibirán del MEP. Transcurrido el plazo de caducidad indicado por Supervisión, si no se cumple en tiempo y forma, el organismo no será considerado para efectos de la clasificación oficial.

Artículo 11—El MEP enviará su listado al INFOCOOP antes del 31 de marzo y este a su vez lo incorporará tal cual en la clasificación oficial de cooperativas para la asamblea de Demás Cooperativas.

Artículo 12—Definición de Uniones y Federaciones de Ámbito Nacional. Se entenderá por Unión o Federación de ámbito nacional aquel organismo de integración con cooperativas afiliadas cuyo domicilio social de al menos cuatro de ellas, esté ubicado en cuatro provincias diferentes, cada uno. Este domicilio social será el que figure en el Estatuto Social de cada cooperativa. Supervisión Cooperativa lo verificará en función de las cooperativas afiliadas

que consten en la nómina de las afiliadas a la Unión o Federación, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 13— Verificación para Uniones y Federaciones de Ámbito Nacional. Las Uniones o Federaciones para ser consideradas de ámbito nacional y ser incluidas en la clasificación oficial serán verificadas y comunicadas por el INFOCOOP a más tardar el 30 de abril del año impar, lo cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva.

Para lo anterior, las uniones y federaciones cooperativas deberán acreditar lo señalado en los artículos 7 y 12 del presente Decreto Ejecutivo ante Supervisión Cooperativa, así como aportar la certificación notarial del acuerdo de incorporación al organismo de segundo grado, adoptado por la asamblea de cada una de sus afiliadas, de conformidad con el artículo 41, inciso d) de la Ley de Asociaciones Cooperativas, así como una declaración jurada otorgada por el representante legal del organismo, ante Notario(a) Público(a) acerca del domicilio social de las afiliadas, con vista en el Estatuto Social respectivo, entre el 15 de enero al 28 de febrero del año impar, o el día hábil siguiente a esa última fecha.

Supervisión Cooperativa verificará a su vez lo que corresponda del artículo 10 y solicitará al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una certificación de la nómina de las afiliadas a la Unión o Federación.

Artículo 14—Convocatoria a elecciones. El Presidente del Consejo Nacional de Cooperativas podrá convocar a las tres asambleas sectoriales para la segunda semana de mayo del año impar, de conformidad con el artículo 137, inciso i) de la Ley de Asociaciones Cooperativas, una vez que sea recibida la clasificación oficial de cooperativas aprobada por el INFOCOOP, señalada en el artículo 3° del presente Decreto.

Artículo 15—Observadores del cumplimiento de la clasificación oficial. La Junta Directiva del INFOCOOP designará observadores en las elecciones del CONACOOOP, con el fin de garantizar el respeto e inmutabilidad de la clasificación oficial señalada en el artículo 3° del presente Decreto.

Artículo 16—Modificaciones y derogatorias. Se derogan los Decretos Ejecutivos 17022-TSS del 06 de mayo de 1986 y 40402-MTSS del 11 de mayo de 2017.

Transitorio primero. Para las elecciones bianuales del CONACOOOP 2019 los plazos serán los siguientes:

- a) Las cooperativas de primer grado deberán acreditarse en el Departamento de Supervisión del INFOCOOP del 6 de mayo al 14 de junio de 2019. Igualmente las Uniones y Federaciones cooperativas, deberán cumplir en el mismo plazo con lo requerido para ellas.
- b) De conformidad con el artículo 4, CENECOOP R.L., CONACOOOP y CPCA según corresponda, enviarán al INFOCOOP la lista actualizada de las cooperativas al día a más tardar el 17 de mayo de 2019.
- c) Supervisión Cooperativa comunicará a cada cooperativa que haya presentado la documentación correspondiente, a más tardar el 28 de junio de 2019 si está o no acreditada para formar parte de la clasificación oficial de cooperativas.
- d) El MEP enviará su listado al INFOCOOP antes del 14 de junio de 2019 y este a su vez lo incorporará tal cual en la clasificación oficial de cooperativas para la asamblea de Demás Cooperativas.
- e) La clasificación oficial de cooperativas aprobada por INFOCOOP se remitirá a más tardar el 9 de agosto de 2019 al Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), para que proceda con su publicación y convocatoria a elecciones.
- f) Las Uniones y Federaciones cooperativas incorporadas a la clasificación oficial, serán verificadas y comunicadas por el INFOCOOP a más tardar el 9 de agosto de 2019.

Transitorio segundo. Para las elecciones de 2019, el INFOCOOP podrá designar observadores de su seno.

Transitorio tercero. La documentación que fue presentada a Supervisión Cooperativa con ocasión del Decreto Ejecutivo 41509-MTSS-MEP, será aceptada para las elecciones bianuales del CONACOOOP 2019, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto. Se habilita para las elecciones de 2019 que el INFOCOOP vía contratación administrativa contrate servicios de apoyo para este proceso.

Artículo 17. —Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve

CARLOS ALVARADO QUESADA

STEVEN NÚÑEZ RÍMOLA

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ÉDGAR MORA ALTAMIRANO

MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

1 vez.—Solicitud N° 147343.—(D41720 - IN2019340830).